



SUBCONTRATACION CUIDADO CON ESTO

INFOBAE*profesional.com*

La Justicia condenó el despido de transportistas subcontratados



La cámara laboral ordenó a una empresa principal a indemnizar a un grupo de transportistas en quienes había tercerizado el servicio de distribución

En un fallo dividido la cámara laboral **condenó a una empresa que tercerizó los servicios de transporte de mercaderías** ante un reclamo por despido promovido por los transportistas contratados.

Los jueces establecieron que la empresa contratante del servicio no sólo asumió los riesgos propios del transporte de la mercadería, **sino que además sujetaba a los transportistas a las directivas que les imponían.**

El fallo adquiere relevancia en el ámbito empresarial. Muchas veces las empresas recurren a la tercerización de servicios que no hacen a su actividad específica –especialmente el transporte– con la finalidad de lograr una mayor eficiencia. De generalizarse el criterio adoptado por el tribunal, las compañías contratantes de servicios deberán ser sumamente cautelosas en las instrucciones que brinden a sus proveedores en el cumplimiento de la prestación, a fin de evitar reclamos laborales por parte de éstos.

El tribunal destacó la subordinación jurídica de la empresa contrada, traducida en las instrucciones que recibía por parte de la contratante.

Sin embargo, [el fallo](#) limita la posibilidad de que una empresa pueda exigir a sus proveedores el cumplimiento de determinados recaudos en la prestación del servicio contratado.

Como bien sostuvo el magistrado disidente, “una empresa puede exigir a sus proveedores determinados recaudos, sin que ello convierta a los segundos en empleados de la primera, en especial si se trata de recaudos relativos a la seguridad, en cuyo resguardo están comprometidos no sólo intereses económicos sino la vida y la salud de las personas involucradas”.

Además, en el caso de los fleteros la Ley de Transporte Automotor (24653) establece en su artículo 4º, inciso h), que el fletero es un “transportista que presta el servicio por cuenta de otro que actúa como principal, en cuyo caso no existe relación laboral ni dependencia con el contratante.”

En el caso se había comprobado que los transportistas eran dueños de sus vehículos, pagaban sus gastos, estaban inscriptos en el padrón del impuesto a los ingresos brutos, ante AFIP como prestadores del servicio de transporte y en el régimen previsional de autónomos. Sin embargo el tribunal entendió que éstas circunstancias cedían frente al “principio de primacía de la realidad” que rige en materia laboral, y recalcaron la subordinación jurídica.

La opinión de los especialistas

Luis Discensa, socio del estudio Adrogué, Marqués, Zabala & Asociados, dijo que en este tipo de fallos existe un riesgo para las empresas contratantes de los servicios que

será disipado en todos los casos por la prueba a rendir en sede judicial”, manifestó.

El asesor laboral expresó que el **fallo preocupa** porque con este tipo de jurisprudencia se atenta contra la tercerización de servicios que constituye una herramienta que simplifica la gestión empresarial”, advirtió.

Discensa dijo que muchas veces los casos de tercerización de servicios constituyen “zonas grises” y esto hace que los jueces deban ser sumamente exhaustivos al momento de analizar la prueba; sin embargo esta mayor rigurosidad en el análisis de la prueba de ninguna manera implica convalidar el fraude laboral, dijo.

Consultado por infobaeprofesional.com sobre cómo prevenir planteos judiciales en la tercerización de servicios, el consultor laboral remarcó que “en todos los casos el precio que se paga por el servicio guarda relación con la calidad del prestador”.

“El contratante debe evitar las contingencias controlando que las empresas contratadas paguen las cargas sociales, exigir el recibo de haberes de los choferes, y toda la documentación necesaria que garantice la debida inscripción de los empleados de la empresa contratada”, concluyó.

Héctor Alejandro García, socio del Estudio García, Pérez & Boiani, dijo que el fallo “omite las previsiones de la Ley Federal de Transporte cuando califica la naturaleza mercantil del contrato de flete”, dijo.

García recordó que “en 1994 la Corte Suprema en los autos Rodríguez c/ Embotelladora Argentina introdujo el concepto de segmentación comercial en la tercerización de servicios, concepto que el fallo no recoge”.

Por último el consultor laboral dijo que el fallo visualiza al contrato comercial como una estrategia de fuga del ámbito laboral “lo cual no puede ser sostenido, máxime cuando todo contrato de prestación de servicios impone normas de organización que por sí solas no pueden configurar un vínculo de subordinación laboral”, concluyó.

La justicia no es pacífica sobre la responsabilidad de las empresas que tercerizan servicios; sin embargo los expertos aconsejaron que **las empresas contratantes sólo tomen a quienes demuestren reconocida trayectoria en el mercado y solvencia economía.**

También señalaron como auspicioso la posibilidad de crear un fondo de garantía o bien celebrar un seguro de caución para afrontar eventuales contingencias laborales.

Matías Debarbieri
mdebarbieri@infobae.com
© infobaeprofesional.com